

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

JUZGADODE GARANTIA DE OVALLE

Rol:

214-2024

Fecha de sentencia:	08-06-2024
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	JUZGADO DE GARANTIA DE OVALLE: 08-06-2024 (-), Rol N° 214-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg0u8). Fecha de consulta: 11-06-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

----- Juzgado de Garantía de
Ovalle Recurso de Amparo
Rol N° 214-2024.-

La Serena, ocho de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO. Que, a folio 1, comparece el letrado GERARDO ANDRES TAGLE SEPULVEDA quien actuando en favor de -----, C.I. -----, actualmente privada de libertad en Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, deduce recurso de amparo en contra de la resolución de 30 de mayo del presente año, dictada en causa RIT 838-2024, RUC N°2400391466-2, por el magistrado Luis Muñoz Caamaño, por medio de la cual negó lugar a dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a su defendida luego de haber decretado la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, acto que estima ilegal y arbitrario, vulnerando el derecho a la libertad de la amparada, por lo que solicita se acoja la acción de amparo y se decrete la revocación de la medida de prisión preventiva, como consecuencia de la suspensión del procedimiento, ordenando la inmediata libertad de su representada y se adopten las demás medidas que esta Corte estime pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho.

Expone que el 06 de abril de 2024, se lleva a cabo la audiencia de control de detención en donde se formalizó a su representada por los delitos de desacato, amenazas y violación de morada en contexto de violencia intrafamiliar, en carácter de autora y en grado de desarrollo de consumado, fijándose un plazo de investigación de 30 días, y decretándose medida cautelar de prisión preventiva.

Agrega que habiendo tomado conocimiento el Juzgado de Garantía de Ovalle, según informes de Gendarmería, que su defendida incurría en conductas disruptivas en la unidad penal de Ovalle se

generó una audiencia de discusión de traslado de unidad penal el 22 de abril del año en curso, ordenándose el traslado a la unidad médica del C.C.P. Huachalalume, y se solicitó fecha para discutir la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, programada para el 6 de mayo de 2024 que se reagendó para el 20 del mismo mes, a fin de contar con antecedentes que pudieran corroborar las situaciones que motivaron la solicitud, al igual que lo fue en causa RUC 2400000172-0 RIT 2-2024 del mismo Juzgado de Garantía en la que se encuentra sujeta a suspensión del procedimiento según consta en resolución de control de detención y formalización del primero de enero del año en curso.

Señala luego que, en audiencia de 20 de mayo pasado, se expuso por la defensa la necesidad de suspender el procedimiento conforme a la ya citada norma, ello en base a informe practicado a su representada por el perito psicólogo don RODRIGO FRIAS BARIAS el 10 de mayo, el que concluye que presenta un estado alterado de consciencia asociado a un episodio psicótico intenso, el que debió ser estabilizado al ingresar a la unidad de salud del recinto penitenciario mediante a administración de sedantes y fármacos antipsicóticos para posteriormente indicar que es inimputable. Asimismo, se invocaron los informes del área de salud de Gendarmería de 19 de abril y 03 de mayo que dan cuenta que la amparada tiene "antecedentes de policonsumo, caracterología limítrofe y episodio psicótico agudo en tratamiento farmacológico de rescate" con antecedentes psicóticos previos tratados en el Hospital de Ovalle. En evaluación de 24 de abril, siempre de este año, se evidenció "juicio de realidad alterado" con "alucinaciones auditivas catatímicas" con riesgo suicida.

Afirma que en audiencia de cautela de garantías sostenida el 06 de mayo en curso ante el tribunal recurrido se denunció el hecho que María Catalina estaba en el área de salud amarrada a la cama, siendo reconocido ello por Gendarmería y se ordenó en dicha sede jurisdiccional cesar en dicha actividad restrictiva de la libertad ambulatoria siendo sintomático del estado de salud mental de ella.

Ante la solicitud planteada, el propio Ministerio Público, se opuso a ella; y, en subsidio, de acogerse, requirió mutar la medida cautelar por la de internación provisional del artículo 464 Código Procesal Penal.

Concluido el debate, la magistrada suplente Ethel Henríquez Opazo decretó que:

“• Se ordena oficiar al Servicio Médico Legal para que practique un informe pericial respecto de la imputada para que determine si está o no en condiciones de enfrentar un juicio y además si su actuar constituye o no un peligro para sí o para terceros. Una vez que se recepcione dicho informe se fijará audiencia para determinar si corresponde o no decretar la suspensión del procedimiento de conformidad artículo 458 del CPP y en esa audiencia se procederá a designar curador ad Litem.

• Dicho informe se deberá realizar dentro del plazo de 15 días.

• Se ordena oficiar a Gendarmería para que tome los resguardos necesarios respecto de la imputada.”

Indica que la resolución de 20 de mayo pasado hizo una interpretación arbitraria de la norma adjetiva penal, toda vez que habiéndose incorporado por la defensa un peritaje psicológico concreto y completo sobre la inimputabilidad de la Srta. ----- e indicando claramente cuáles eran los cuadros clínicos presentados y sus consecuencias, corroborados por los informes del área de salud del C.C.P.

Huachalalume éste es rechazado porque de forma textual no uso un concepto legal de enajenación mental, lo que pugna con la verdadera interpretación del artículo 458 que exige la presentación de antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad, concepto que es resorte de la judicatura y no asociado al ámbito médico forense.

Para configurar esa alegación, el propio sentenciador en la resolución impugnada, no hace suyas las conclusiones del perito y de los informes de Gendarmería; es decir, prefiriendo diferir la decisión a la espera de un informe del Servicio Médico Legal dentro de 15 días y a su conclusión debatir sobre la suspensión o no del procedimiento.

Lo anteriormente expuesto fue corregido mediante la acción constitucional de amparo rol 187-2024 de esta misma Corte, que ordenó que, a la brevedad, se fijara audiencia ante juez no inhabilitado a fin de debatir la suspensión del procedimiento.

Así las cosas, el 30 de mayo pasado, de acuerdo con lo ordenado en acción constitucional de amparo

rol 187-2024, se habilitó en el Juzgado de Garantía de Ovalle audiencia para debatir la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 458 del Código Adjetivo del Ramo.

Habiendo sido acogida la petición, sin oposición del Ministerio Público, se solicitó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva sustituyéndola por internación provisional, lo que fue rechazado por el tribunal recurrido indicando que no han variado los antecedentes y que una vez allegado el informe respectivo se puede debatir aquello.

Ello ha traído como consecuencia que doña María Catalina se encuentre privada de libertad en forma ilegal y arbitraria ya que debió haberse dejado sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y, en el peor de los casos, sujetársele a la cautelar de internación provisional pero nunca a prisión preventiva, vulnerándose de este modo lo dispuesto en el artículo 19 número 7 letra b) de la Constitución Política de la República pues la amparada se encuentra privada de libertad fuera de los casos y sin respetar la forma establecida por la Ley al efecto.

SEGUNDO. Que, a folio 5, informa el magistrado titular del Juzgado de Garantía de Ovalle, señor Luis Muñoz Caamaño, en los siguientes términos:

Dice primeramente que son efectivos los antecedentes fácticos que refiere el recurrente.

Agrega que en la audiencia que refiere el recurrente se decretó la suspensión del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 458 del Código Procesal Penal, por cuanto se ha agregado un antecedente indiciario de existir una inimputabilidad total o parcial respecto de la imputada, dicho antecedente está constituido por un informe psicológico (no psiquiátrico) que atribuye esta inimputabilidad a patologías asociadas al policonsumo de drogas.

Refiere que la disposición que invoca el recurrente se suspendió el procedimiento y se ordenó practicar a la imputada un examen psiquiátrico por el Servicio Médico Legal, que se pronuncie sobre su imputabilidad, el que aún no ha sido evacuado.

Señala que lo que se pretende por el recurrente es que por la mera suspensión del procedimiento de acuerdo con el artículo 458 ya citado, deben dejarse sin efecto automáticamente las medidas cautelares decretadas, no obstante, no existe ninguna norma legal que establezca esta consecuencia, toda vez que dicha suspensión solo tiene como objeto precisamente recabar los antecedentes necesarios para resolver sobre la imputabilidad.

Solo una vez evacuado el informe médico Legal, y siempre que este determine en forma fehaciente la inimputabilidad de la procesada, podrán revisarse las medidas cautelares, toda vez que aún en este caso el Ministerio Público puede instar por la aplicación de alguna medida de seguridad

TERCERO. Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO. Que, la discusión de marras pasa por determinar si suspendido el procedimiento penal, en virtud de aplicar la hipótesis del artículo 458 del Código Procesal Penal, corresponde mantener o no el régimen cautelar que pesa sobre la imputada, esto es, la prisión preventiva.

QUINTO: Que sobre el punto, lo que sostiene la defensa es que suspendido el procedimiento, el tribunal está impedido de mantener a la amparada en prisión preventiva, y a lo sumo, podría decretarse a su respecto la internación provisional a que alude el artículo 464 del código ya citado.

SEXTO: Que, en la situación descrita precedentemente, en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien existan antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464

del Código Procesal Penal, la que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación con la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva.

SÉPTIMO: Que, en ese orden, mantener la prisión preventiva de la imputada, en el establecimiento penitenciario, pese a haberse suspendido previamente el procedimiento seguido en su contra, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, constituyendo un actuar ilegal, el que además, poniendo en riesgo la seguridad personal de la amparada, como ya evidencian los informes a que alude la defensa y que fueron el sustento para decretar la suspensión del procedimiento, entregándose además, en esta sede, insumos que dan cuenta de la peligrosidad de la amparada respecto de sí y terceros y, en particular, para la seguridad de la ofendida, lo que se advierte no solo de los requerimientos que la víctima efectuó ante el Ministerio Público solicitando la internación sino que, además, atendida la naturaleza de los delitos investigados en la causa penal en que incide esta acción de amparo, los que evidencian tal supuesto.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor de -----, dejando sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Ovalle de 30 de mayo pasado, dictada en causa RIT 838-2024, RUC N°2400391466-2 de dicho tribunal, en aquella parte que mantuvo la cautelar de prisión preventiva; y, en su lugar se dispone la internación provisional de la amparada, en el establecimiento asistencial respectivo, debiendo dictarse por la magistratura las resoluciones que en derecho correspondan con el fin de disponer su traslado inmediato.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y archívese.

Rol N° 214-2024.